

Declarativo simulación contrato
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00951-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por el señor Justo Leonardo Ramírez Calderón, a través de apoderado judicial, contra el señor Jairo Ramírez y la Empresa Voguish S.A.S; la cual correspondió a este juzgado por reparto, en virtud a que el juzgado que conoció inicialmente de la demanda fue el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CHINACOTA - NORTE DE SANTANDER, la cual, rechazó por falta de competencia.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se observa que la presente demanda fue dirigida al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CHINACOTA - NORTE DE SANTANDER, quien mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2022, se declaró sin competencia para conocer del trámite de la misma, aduciendo que, según lo normado en el numeral 5 del artículo 28 del CGP, la competencia para esta clase de procesos corresponde al juez del domicilio principal de la persona jurídica, manifestando que lo es la ciudad de Cúcuta, complementando textualmente, que *“pese a que la demanda se dirige también contra un particular se atiende lo dispuesto en el artículo 29 ídem; por lo que concluye el mencionado despacho judicial, que la competencia le corresponde al Juez Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta.*

Conocida la fundamentación, como la decisión tomada por la señora jueza del JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CHINACOTA - NORTE DE SANTANDER; sería del caso, proceder de conformidad, es decir, conocer del trámite de la presente demanda, sino se observara que este juzgado, desde ya, debe declarar la colisión de competencia negativa para conocer de la misma, bajo los siguientes argumentos:

El artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, consagra como regla general, que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, precisando que si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; al respecto la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha precisado lo siguiente: *“como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho, que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa*

eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

No obstante, a manera de aclaración, existen factores prevalentes sobre aquellos generales, entre otros, como el que establece el numeral 10 del artículo 28 del CGP, que dispone, “en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”, lo cual traduce que, cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas, circunstancia que en el presente asunto no se presenta, toda vez que la codemandada Empresa Voguish S.A.S, es una sociedad dedicada a la fabricación de calzado, no siéndole atribuible factor prevalente consagrado en la norma en cita.

Por su parte, la norma invocada por el juzgado que se declaró sin competencia, (numeral 5 del artículo 28 del CGP), hace alusión a que, cuando la demandada sea una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal, aclarando el legislador que, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta; normativa que no constituye un factor prevalente de competencia, como lo manifiesta el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHINACOTA - NORTE DE SANTANDER.

Ahora, con respecto a la prelación de competencia aducida con base en el artículo 29 del CGP, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en precedente AC140-2020, señala que el artículo 29 del Código General del Proceso da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, por cuanto la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, sobre el particular, resaltándose que el factor subjetivo se establece a partir de *“la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de jerarquía superior cuando se trata de entidades públicas, nación, departamentos, municipios, intendencias y comisarías»*; y abre camino a los siguientes elementos axiales: I) una competencia «exclusiva» que consulta a determinados funcionarios judiciales y «excluyente» frente a otros factores que la determinan, al punto que proscribe la «prorrogabilidad»; II) cualificación del sujeto procesal que interviene en la relación jurídico adjetiva, revestido de cierto fuero como acaece con los Estados extranjeros o agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno de la República en los casos previstos por el derecho internacional (vr. g. num. 6º, art. 30 C.G.P.); y III) juez natural especial designado expresamente por el legislador para conocer del litigio en el que interviene el sujeto procesal calificado”.

De lo anteriormente expuesto, concluimos, que, para que se apliquen los parámetros de competencia de forma exclusiva, debe tenerse certeza sobre la condición del ente convocado, es decir, que se trate de una entidad territorial o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública; o a la calidad de las partes conforme lo establece el artículo 29 del C.G.P. y lo dilucida la Honorable Corte Suprema de Justicia, de lo contrario, debe respetarse el fuero general, que para el presente caso, es, el del lugar de domicilio de la parte demandada, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 28 del CGP; y, habida cuenta que en este asunto son dos los demandados y ninguno de ellos, goza de una cualificación especial, debe respetarse la elección o escogencia del demandante, cual es, el municipio de Chinácota Norte de Santander, ya que, el domicilio del codemandado Jairo Ramírez, es precisamente el lote 6 de la Urbanización el Pórtico de la Vereda Iscalá Norte del Municipio de Chinácota Norte de Santander, no gozando este asunto, reitero, de una prelación de competencia; lo que conlleva a concluir sin dubitación alguna, que el operador judicial competente para conocer del presente asunto es el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINACOTA – NORTE DE SANTANDER.

En consideración a lo expuesto, el despacho procederá en la parte resolutive de esta providencia, a declarar, como lo expresé en un principio, el conflicto de competencia negativo; y como consecuencia de ello, se ordenará remitir el expediente a la Sala Civil de Casación de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que proceda a dirimir este conflicto de competencia negativo. Lo anterior con fundamento en el artículo 139 del CGP; y teniéndose en cuenta que el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota Norte de Santander, pertenece al Distrito Judicial de Pamplona Norte de Santander; y no, al Distrito Judicial de Cúcuta Norte de Santander.

En razón de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a conocer del trámite de la presente demanda; y como consecuencia de ello, se DECLARA el conflicto de competencia negativo, respecto del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión virtual de la presente demanda, junto con sus anexos, a la Sala Civil de Casación de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a través de la Oficina Judicial de esta Ciudad, para que, proceda a dirimir la declaratoria del conflicto de competencia negativo propuesto por este juzgado, para conocer del trámite de este asunto. Déjese constancia de su envío.

TERCERO: OFICIESE al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota - Norte de Santander, sobre lo decidido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874d73699d2cf9923d0c479477c5d36952e30f21cd9534f2764c987a4669475c**

Documento generado en 16/02/2023 11:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>